



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0529-2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 0488-GRA/GRTC-SGTT, de registro Nº 55069, de fecha 19 de Mayo del 2016, levantada contra EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO REYNA S.R.L., en adelante el administrado, por la comisión de un Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2 - La Notificación Administrativa Nº 095-2016-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 3.- El expediente de registro Nº 59825-2016, mediante el cual el administrado presenta su descargo al acta de control levantada en su contra.
- 4 - El Informe Técnico Nº 080-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 19 de Mayo del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V1H-956, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO REYNA S.R.L., conducido por la persona de MARIO SALOMON VALENCIA SALCEDO, titular de la Licencia de Conducir Nº H29590638, cuando cubría la ruta regional Arequipa – Cotahuasi, levantándose el Acta de Control Nº 0488-2016, donde se tipifica y califica el siguiente Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C 4 a Art 41.1.3.1.	Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados	Grave	Suspensión de la autorización por 90 días para prestar servicio de transporte terrestre	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas (...)

SEPTIMO - Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo I del presente reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador."

OCTAVO - Que, dentro los plazos establecidos el administrado presenta el expediente de registro Nº 59825, de fecha 03 de Junio del 2016, descargo al Acta de Control Nº 0488-2016-GRA-GRTC-SGTT, donde manifiesta que: El ómnibus de placa de rodaje Nº V1H-956, de propiedad de su representada se encuentra habilitado como transporte público regular de personas en la ruta Arequipa – Chala, por lo que de conformidad a lo establecido por el numeral 64.1 del artículo, Se encuentra habilitada para efectuar el servicio en la ruta Arequipa – Cotahuasi y que en virtud de esta Norma Legal su representada ha utilizado en el servicio un vehículo habilitado; Por lo que solicita se sirva por tener efectuado su descargo.

NOVENO - Que, efectivamente de conformidad con el numeral 64.1 del artículo 64º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, prescribe que "El servicio de transporte de personas la Habilitación Vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que este disponga lo contrario(...)." Sin embargo el punto controvertido radica en que el acta levantada contra el administrado no se circunscribe a que la unidad intervenida estuviese prestando servicio en ruta distinta a la autorizada por la autoridad competente como el recurrente pretende orientar su descargo, siendo el Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia de prestar el servicio de transporte con un vehículo cuyo certificado de habilitación se encuentra vencido al 27 de Junio del año 2014, el que detecta el Inspector interviniente y procede a levantar el Acta de Control.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0529-2016-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO - En otro punto el administrado manifiesta que el conductor de la unidad de placas de rodaje Nº V1H-956, al momento de la intervención por error sacó del gavetón del vehículo un certificado de Habilitación vencido y no mostró de manera correcta el Certificado de Habilitación vigente.

DECIMO PRIMERO - Que, efectuada la revisión del legajo de la empresa administrada, la verificación de los documentos obrantes y en mérito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que: efectivamente el vehículo de placas de rodaje Nº V1H-956, cuenta con el Certificado de Habilitación vigente Nº 00-4537, para prestar servicio en la ruta Arequipa - Chala y viceversa, Por tanto no se configura la comisión del Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia de código, C.4.b, como se anota en el Acta de Control Nº 0488-2016, correspondiendo en su lugar la aplicación de la infracción de código I.1.d, de la Tabla de infracciones del RENAT "**No portar durante la prestación del servicio se transporte el documento de Habilitación del Vehículo**" en consecuencia el administrado deberá cumplir con la respectiva adecuación y proceder con el pago de la multa por la comisión de esta infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 0802-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

III- CONCLUSIONES:

En merito a todo lo analizado, el Área N/E de Fiscalización es de la opinión que se deberá:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el descargo presentado por el representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO REYNA S.R.L.**, respecto al primer extremo que se anota en el Acta de Control Nº 0488-2016, levantada en su contra, el Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia de código C.4.b, Por las razones expuestas en el análisis del presente Informe Técnico.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER LA ADECUACION del Incumplimiento C.4.b, artículo Nº 41.1.3.1, "**prestar el servicio de transporte con vehículo que no cuenta con la habilitación correspondiente**", por la comisión de la Infracción de Código I.1.d, "**No portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de Habilitación Vehicular**" señalada en el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, debiendo el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO REYNA S.R.L.**, cumplir con el pago de una multa de 0.1 de la UIT, equivalente a trescientos noventa y cinco 00/100 Nuevos Soles (S/.395.00) multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

ARTICULO CUARTO - ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

06 OCT 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA